



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
Radicado:	54-001-31-53-001-2018-00286-00
Demandante:	JESUS HERNANDO HURTADO CORZO Y OTROS
Demandado:	SERGIO EDUARDO ARCHILA GARCIA Y OTOS

Se encuentra al Despacho la presente actuación para el trámite pertinente y una vez estudiada la misma, se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de los demandados **JOSÉ JIMENEZ, ROLANDO GENTIL, LEONILDE CABRERA, NEILA ESTUPIÑAN, EDUARDO MURCIA, OSCAR VILLAMIZAR, MAURICIO GONZALEZ Y JOSÉ ACOSTA**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se les designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54001400300320180035801

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.NIT. 901.127.873-8, cesionario de BANCO COLPATRIA.

Ddo.: ROSA ELVIRA REY AREVALO.

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso subsidiario de apelación¹ interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida el día siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Tercero Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual, se declaró el desistimiento tácito y, consecuentemente, decretó la terminación del proceso.

Evidenciándose que el auto expedido por el *A-quo* es susceptible del recurso vertical de conformidad con el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones³

La señora Rosa Elvira Rey Arevalo, se constituyó en deudora del BANCO COLPATRIA, a través de los pagarés números 317410005253 y 4824842601141535, por las sumas de capital de \$10.171.311,91, y \$19.077.799,00, respectivamente y, sus correspondientes intereses corrientes y moratorios y, otros.

En el libelo de la demanda, se registró que, "*los títulos valores descritos se desprende la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigible a favor del beneficiario del mismo, o sea mi Representado.*" (sic).

¹ [004Recurso20221213.pdf](#)

² [003AutoTerminacion20221207.pdf](#)

³ [05Demanda.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

La obligada cambiaria- hoy demandada-, desde junio 28 de 2017 y hasta la fecha del lleno de los pagarés no había efectuado pago o abono alguno.

Por tanto, pretende se ordene a la señora Rosa Elvira Rey Arevalo, pagar al Banco Colpatria las sumas de dinero contenidas en los pagarés números 317410005253 y 4824842601141535, con sus respectivos intereses corrientes y moratorios y demás accesorios.

1.2 Actuación en primera instancia.

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta urbe, procedió a librar el mandamiento de pago, con providencia calendada del 02 de mayo de 2018⁴, ordenándose, entre otras, librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo demandatorio a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de ROSA ELVIRA REY AREVALO, disponiéndose la notificación de la parte demandada.

Ante lo cual, el apoderado judicial de la parte actora procedió a surtir el acto de notificación, arrojando como resultado "*MOTIVO DE LA DEVOLUCION: NO RESIDE: LAS PERSONAS QUE RESIDEN EN LA CALLE 1AN #16E-10 PARQUES RESIDENCIALES III- CUCUTA. INFORMARON QUE LA SEÑORA ROSA ELVIRA REYAREVALO NO RESIDE EN LA DIRECCION CITADA*"⁵, frente a tal circunstancia, solicito a la juez del conocimiento el emplazamiento de la parte pasiva.

Con proveído del 11 de julio de 2018⁶, se ordenó, entre otros aspectos, EMPLAZAR a la demandada ROSA ELVIRA REY AREVALO, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP.

⁴ [07AutoMandamientoPago.pdf](#)

⁵ [08ConstanciaEnvioCitacion.pdf](#)

⁶ [09AutoOrdenaEmplazamiento.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Surtidos y agotados los actos y términos del emplazamiento, se profirió auto de fecha 03 de octubre de 2018⁷, con el cual, se designó de la lista de auxiliares de la justicia curador *ad-litem* para que desempeñara el cargo de defensor de oficio en forma gratuita a favor de la parte demandada.

Con escrito del 25 de octubre del mismo año⁸, el profesional del derecho que representó los intereses de la parte pasiva contestó la demanda, empero, no enervó las pretensiones de la misma, es decir, no ejerció el derecho de defensa y contradicción.

Como consecuencia de la apatía técnica del curador ad-litem, la señora Juez procedió con auto de fecha 23 de octubre de 2018 (sic)⁹, publicado por estado el 26 de noviembre del 2018, a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previo análisis, nuevamente, de los títulos valores, es decir, de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, en armonía con el artículo 422 del C. G. P., esto es, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la señora ROSA ELVIRA REY AREVALO y condenándola en costas procesales.

Exhortando, además, a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 447 del C. G. P.

Procedió, igualmente, en dicho proveído a aceptar la cesión del crédito entre el BANCO COLPATRIA, hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., reconociéndose personaría para actuar al profesional del derecho postulado.

Con fecha 18 de diciembre de 2018¹⁰, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora allegó liquidación del crédito.

⁷ [12AutoDesignaAuxiliar.pdf](#)

⁸ [14ContestacionDemanda.pdf](#)

⁹ [18AutoOrdenaSeguirEjecucion.pdf](#)

¹⁰ [21LiquidacionCredito.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Con proveído del 25 de enero de 2019¹¹ y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartió aprobación de las costas procesales, ordenándose correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, la cual, fue aprobada con auto del 17 de julio de 2019¹²

En fecha 25 de noviembre de 2022¹³, el profesional del derecho de la parte demandante solicitó a la célula judicial copia del “*link*” o *enlace de acceso al expediente digital del asunto de la referencia, especialmente para conocer la totalidad de las respuestas bancarias allegadas*”, ante lo cual, la secretaría del despacho procedió a remitir el mismo el 28/11/2022 al mandatario judicial peticionario.

En fecha 07 de diciembre de 2022¹⁴, el *A quo* al observar la inactividad procesal en el cual se encontraba el proceso de marras y, en uso de lo normado en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En razón a la mentada decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación¹⁵, arguyendo que “...el Despacho no se percató que para la fecha del Auto objeto de inconformidad (Diciembre 07 de 2022), apenas habían transcurrido doce (12) días calendario contados desde mi última actuación, tal como lo acredito con imágenes adjuntas del texto de la misma y de su correo remitido dirigido a la dirección electrónica institucional del Juzgado bajo su buen cargo”. En suma, solicitó se revocara la mentada decisión y, en caso de no proceder, se accediera al recurso vertical que hoy nos convoca.

¹¹ [21LiquidacionCredito.pdf](#)

¹² [23SinClasificacion.pdf](#)

¹³ [002RemisionLinkExpediente20221128.pdf](#)

¹⁴ [003AutoTerminacion20221207.pdf](#)

¹⁵ [004Recurso20221213.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Dando paso a la controversia propuesta, el juzgado de primera instancia, a través de auto fechado 03 de marzo de 2023¹⁶, denegó el recurso de reposición, para ello, efectuó trazabilidad del proceder del apoderado judicial recurrente dentro de las diligencias y, concluyó, que el togado actuó con apatía y no efectuó un trámite tendiente a impulsar el proceso, si no por el contrario el haber efectuado una solicitud de envío del enlace del expediente no era suficiente para impulsar la continuidad del proceso, máxime, cuando *“tratándose de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá, es la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*, confirmando así, el auto adiado 07 de diciembre de 2022.

1.3 Apelación¹⁷

Inconforme con la precitada providencia, el extremo demandante apeló de manera subsidiaria la decisión, con la misma argumentación efectuada en el recurso de reposición.

Arguyendo, además, que el A quo *“únicamente se limitó a referirse a la solicitud de “link” y a mi manifestación acerca del desconocimiento de dirección electrónica de la Demandada, omitiendo considerar el verdadero propósito que animó al suscrito para procurar cómo impulsar el proceso, de acuerdo con los contenidos de las aludidas respuestas bancarias que aún se desconocían, pues en el evento de comunicar alguna de ellas la colocación de dineros a disposición del Juzgado y con destino al proceso, éstos podrían aplicarse a la obligación ejecutiva y sus accesorios y, en caso contrario, adelantar entonces alguna otra actuación con la cual impulsar el proceso, ya fuere 2 actualizando la liquidación del crédito o solicitando el decreto y práctica de otras medidas.”*

¹⁶ [006AutoNoReponeConcedeApelacion20230303.pdf](#)

¹⁷ [008EscritoPronunciamientoApelacion20230317.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Bajo las premisas del artículo 326 del C.G.P, se encuentra el asunto para resolver la alzada conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene el extremo impugnante, la decisión apelada deberá ser revocada para que se proceda a retrotraer el auto, mediante el cual, se decretó el desistimiento tácito y, la ulterior terminación del proceso, para en su lugar ordenar se continúe con el trámite procesal pertinente.

Imperante, es traer a colación lo consagrado por el legislador en el canon 317 del C.G.P.,¹⁸ que trata del desistimiento tácito, y que, reza: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) **El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Negrillas y resalte del despacho).

Ahora, la Honorable Corte Constitucional efectuando el estudio de exequible del artículo 317, numeral 2º, literal “g” (parcial) de la Ley 1564 de 2012 pregonó como concepto del desistimiento tácito, que: *“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”*¹⁹

¹⁸ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#317

¹⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-173-19.htm>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

En la citada providencia, el alto Tribunal concertó como implicaciones de dicho acto procesal, que: *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales²⁰.”*

Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional ha sostenido que, *“(...) [L]a consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)”- STC-12285 de 2019-*

Así las cosas y, con el objetivo de aterrizar el caso que hoy nos convoca, se hace necesario efectuar la trazabilidad que se llevó a cabo ante la Juez de primera instancia, previo la declaratoria del auto que decretó el desistimiento tácito y, en ese trasegar, se evidencia lo siguiente:

Que, efectivamente, con proveído del 02 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago, y se ordenó, entre otras, la notificación del mismo a la parte demandada.

²⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-173-19.htm>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Al no poderse llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, el profesional del derecho solicitó el emplazamiento de la demandada, ante lo cual, el *A quo* ordenó el emplazamiento correspondiente.

Agotada la anterior etapa procesal, se designó curador ad-litem quien contestó la demanda, sin embargo, no enervó las pretensiones de la misma, conllevando a que la Juez del conocimiento proferiera auto ordenando seguir adelante la ejecución, condenando en costas procesales a la parte pasiva y exhortando la presentación de la liquidación del crédito.

Liquidación de crédito que fue aportada por el profesional del derecho de la parte demandante y, aprobada posteriormente por la falladora con proveído del 17 de julio de 2019²¹, esto es, desde dicha fecha no se evidencia ninguna actuación procesal por parte del apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, rememorándose que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución data del 23 de octubre de 2018.²²

Solo hasta el 25 de noviembre de 2022, el señor mandatario judicial de la parte actora solicitó a la secretaría del despacho el “link” o enlace de acceso al expediente digital, a lo cual, se accedió en fecha 28 del mismo mes y año.

Como consecuencia de la apatía procesal, con auto del 07 de diciembre de 2022, la Juez del conocimiento dio aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Al efectuarse la trazabilidad del proceso, ciertamente, se evidencia abandono por parte del profesional del derecho que representa los intereses de la entidad bancaria ejecutante, quien desde el momento en que se proferió el auto que aprobó la liquidación del crédito, que data de fecha 17 de julio de 2019, trascurrieron más de 3 años, hasta que se proferió el auto que decretó el desistimiento y la terminación

²¹ [23SinClasificacion.pdf](#)

²² [18AutoOrdenaSeguirEjecucion.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

del proceso en fecha 07 diciembre de 2022, sin que se materializara impulso dentro de la cuerda procesal y, es que recuérdese, que el artículo 77 del C.G.P²³ reza *"Facultades del apoderado: **Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.**"*, significando lo anterior, que, los profesional del derecho están facultados en todo momento para elevar memoriales y mantener activo el proceso, pues, la norma transcrita incluso lo prevé hasta después de proferirse sentencia, por ello, al haberse dictado auto ordenando seguir adelante la ejecución, su actuar debió ser útil, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso del proceso, pues, su objetivo primordial es evitar desidia y abandono que conlleven a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, pues, este canon normativo se concibió con el afán de evitar mayores congestiones del aparato judicial; en suma, pudo el profesional del derecho aportar actualizaciones de la liquidación de crédito, solicitar el decreto de medidas cautelares, entre otros. (Negrillas y resalte del despacho).

Así lo vio, la Corte Suprema de Justicia en proveído STC-11191 de 2020 que dispuso: "[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia**, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» **o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**".

²³ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr001.html#77



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Frente a este tópico la Corte Constitucional tratando de unificar la aplicación del artículo 317 del CGP, en sentencia STC-111191 de 2020²⁴ indicó que no obstante una exégesis propia del citado canon puede inferirse que, "*cualquier actuación*" tiene la vocación para impulsar el proceso e impedir la aplicación del desistimiento tácito, también lo es, que el alcance de la norma debe analizarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura, pues, no puede preverse que un profesional del derecho no tenga pleno conocimiento de qué acción es la más idónea para impulsar la cuerda procesal que es de su cuidado.

Por ello, "*De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».*"

Por consiguiente, la actuación ejercida por el abogado que represente los intereses de la parte actora debe ser "*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*", por lo que escuetos memoriales de solicitud de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia, no tienen efecto propio y certero, pues, no impulsan el proceso.

Y, es que, la Corte en la mentada sentencia STC-111191 de 2020, sostuvo que en los casos de un proceso ejecutivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "*actuación*" que sumará para impulsar el proceso será, la relacionada con las fases siguientes a esa etapa procesal, como lo son, la liquidación de costas y la presentación de la liquidación de crédito, su respetiva actualización e, incluso, la petición de medidas cautelares y todas aquellas enfocadas a indemnizar a la parte actora.

²⁴<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20FEB2021/FICHA%20STC11191-2020.docx>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

En suma, la apatía de las partes, torna en infructífera la labor del juez lo que genera un impedimento a la acceso a la justicia de quienes si desean y suplican con urgencia la intervención del Estado; por ende, ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes de las partes, que indudablemente dan lugar a la declaración del desistimiento tácito, por abandono en el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso deben ser atendidas por el juez del conocimiento, pues, no puede pretenderse por parte de los profesionales del derecho que sea el Juez quien tenga que estar detrás de ellos, coaccionándoles para que cumplan las cargas que por ley y profesionalismo les compete.

Pues, no es de recibo que el profesional del derecho proceda a efectuar manifestación como, *"únicamente se limitó a referirse a la solicitud de "link" y a mi manifestación acerca del desconocimiento de dirección electrónica de la Demandada, omitiendo considerar el verdadero propósito que animó al suscrito para procurar cómo impulsar el proceso"* cuando, su deber es actuar bajo los *«principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia»*, por ende, como abogado titulado debe entender que su proceder debió ser, aportar actualización de liquidaciones de crédito o, en su defecto, solicitar las medidas cautelares que propiciaran el verdadero impulso procesal, pues, no basta que una solicitud meramente secretarial como la solicitud del link o enlace del expediente permitan impulsar el proceso, máxime, cuando dicho acto en nada perturbaba la atención de la Juez del conocimiento y, es que el conocer si los bancos habían registrados las medidas cautelares, no es óbice para dejar en el limbo el proceso.

Es decir, el actuar del abogado no fue eficaz y oportuno dentro del trámite procesal después de proferirse el auto ordenando seguir adelante la ejecución, de modo tal que existe nítida causalidad al darse aplicación a lo normado en el canon 317 del C.G.P, por tanto, habiendo transcurrido más de dos (2) años después del último proveído proferido por el despacho sin enervarse por el apoderado judicial de la parte actora ningún requerimiento certero por impulsar el proceso, vislumbra nítidamente el trasegar del proceso en manos del apoderado judicial de la parte



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

actora, en el entendido de haber sido apático y, por ende, la consecuencia de ello, era la declaratoria del desistimiento tácito.

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia tiene decantado que: ““(…) *Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial²⁵; **también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo (...)**”.*

“(…) Son **deberes** procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código (...).” STC-4021 de 2020²⁶.

Bajo estos argumentos, se impone la confirmación del auto de primera instancia proferido el siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual, se declaró el desistimiento tácito, y consecuentemente, decretó la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,**

²⁵ Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras.

²⁶ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20DIC2020/FICHA%20STC4021-2020.docx>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, como en efecto se hace, el auto proferido el siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual, se declaró el desistimiento tácito y, consecuentemente, decretó la terminación del proceso, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones debidamente digitalizadas al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(

Firmado Por:
Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b334b4a31673ddc20c18a11b4f9491246cd380bc8901c7ba95ceb673b992f3c3**

Documento generado en 10/08/2023 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Radicado:	54-001-31-53- 001-2020-00021-00
Demandante:	LUIS ANTONIO MEDINA MARQUEZ
Demandado:	SOCIEDAD OFTALMOLOGICA Y CIRUGIA PLÁSTICA

Han pasado los autos al Despacho, para proveer sobre el oficio presentado por la entidad MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACION, en el cual informan que la petición efectuada, en lo referente a remitir copia de la historia clínica del usuario LUIS ANTONIO MEDINA MARQUEZ, no es posible darle el trámite respectivo, indicando que la misma no fue entregada para su custodia y conservación a esa EPS.

Por lo anterior y, en virtud a la información entregada por la entidad, antes mencionada, se debe proceder a oficiar a la IPS - CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER -IPS EL PARQUE, entidad donde fue atendido el señor MEDINA MARQUEZ, desde el 1º de julio de 2017 hasta el 16 de marzo de 2022.

OFICIESE, a la entidad en mención, para que allegue, a este Juzgado copia de la historia clínica y su respectiva adición contentiva hasta el último tratamiento y procedimiento médico, aportando las solicitudes de autorización y aprobación de éstas, correspondientes al señor LUIS ANTONIO MEDINA MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.017.

Una vez allegada, se pondrá en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2020-00172-00
Demandante:	ROSA CELINA OVALLES VARGAS
Demandados:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A Y JOSÉ JOAQUIN LEON CORREDOR

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Extracontractual, la cual se encuentra para designar Curador Ad Litem, al demandado JOSÉ JOAQUÍN LEÓN CORREDOR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante providencia del 23 de mayo de 2023, se ordenó el emplazamiento del demandado JOSÉ JOAQUÍN LEÓN CORREDOR, se cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, visible en el expediente digital.

De igual forma, mediante certificación expedida por este Despacho, se dejó constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y, habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el señor JOSÉ JOAQUÍN LEÓN CORREDOR, hubiese acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

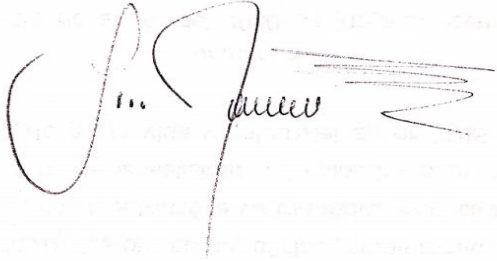
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNESE a la doctora DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, como Curador ad Litem de JOSÉ JOAQUÍN LEÓN CORREDOR. Comuníquese a la referida profesional del derecho, al correo electrónico durvi75@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el auto admisorio de la demanda. -CGP, art.49-.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00085-00
Demandante:	VIDAL ALCIDES ORTIZ RUBIO Y MARTHA ASCENSION ROPERO MAUREYO
Demandado:	JOSE MANUEL PRADA GARNICA, ADAN GARAVITO SEPÚLVEDA, RADIO TAXI CONE LIMITADA Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Se encuentra para dar trámite al escrito presentado por los demandados **ADAN GARAVITO SEPÚLVEDA, RADIO TAXI CONE LIMITADA Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y se procede a resolver al respecto.

A través del correo electrónico del Juzgado, se recibió mensaje del doctor **DANIEL JESUS PEÑA ARANGO**, en el cual allegó poder otorgado por la parte demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, procediendo a contestar la demanda y proponiendo medios exceptivos, razón por la cual se debe proceder a reconocer personería, dentro de la presente actuación.

Igualmente y. por el mismo medio electrónico, se recibió mensaje del doctor **JHON JAIRO MERCHAN PARRA**, en el cual allegó poder otorgado por la parte demandada **RADIO TAXI CONE LIMITADA**, procediendo a contestar la demanda y proponiendo medios exceptivos, se encuentra para reconocer personería.

Así mismo, el demandado **ADAN GARAVITO SEPÚLVEDA**, otorgó poder aun profesional del derecho, quien a través del correo electrónico contesto la demanda. proponiendo excepciones de mérito y se encuentra para dar el trámite pertinente.

De lo dicho por los memorialistas en sus mensajes. se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o

diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así. como se deben tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, RADIO TAXI CONE LIMITADA Y ADAN GARAVITO SEPÚLVEDA**, de la providencia de fecha 06 de junio de 2022, mediante la cual, se admitió la demanda, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

De igual forma, se dispone enviar el expediente digitalizado a los apoderados de los demandados, a los correos electrónico dpa.abogados@gmail.com, jhonmerchan86@gmail.com y michelledannerodriguezgrimaldo@hotmail.com.

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Se observa en el expediente, petición de sustitución de poder presentada el apoderado del señor ADAN GARAVITO SEPÚLVEDA, razón por la cual, el Despacho accede y se procede a reconocer personería al doctor **YARIMAR RAMÍREZ PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.529.896 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 392.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto del doctor **MICHELL DANNE RODRÍGUEZ GRIMALDO**, en los términos del mandato a él conferido.

En la misma línea, el apoderado de la parte demandante, solicitó el emplazamiento del demandado JOSE MANUEL PRADA GARNICA, indicando bajo la gravedad del juramento que desconoce su dirección, ya que a las que se ha enviado el trámite de notificación ha sido imposible efectuarla, razón por la cual, el Despacho accede a ello, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se les designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE notificados por conducta concluyente a la parte demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, RADIO TAXI CONE LIMITADA Y ADAN GARAVITO SEPÚLVEDA**, del auto mediante el cual se admitió la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **DANIEL JESUS PEÑA ARANGO**, para que actúe en representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **JHON JAIRO MERCHAN PARRA**, para que actúe en representación de la empresa **RADIO TAXI CONE LIMITADA**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **MICHELL DANNE RODRÍGUEZ GRIMALDO**, para que actúe en representación del señor **ADAN GARAVITO SEPÚLVEDA**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente e, igualmente, acéptese la sustitución de poder y téngase como apoderado sustituto al doctor **YARIMAR RAMÍREZ PEÑARANDA**, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

QUINTO: TENER por contestada la demanda por parte de los extremos pasivos **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, RADIO TAXI CONE LIMITADA Y ADAN GARAVITO SEPÚLVEDA**.

SEXTO: REMÍTASE el expediente digitalizado a los apoderads de los demandados **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, RADIO TAXI CONE LIMITADA Y ADAN GARAVITO SEPÚLVEDA** a los correos electrónicos dpa.abogados@gmail.com, jhonmerchan86@gmail.com y michelledannerodriguezgrimaldo@hotmail.com.

SÉPTIMO: ORDENESE el emplazamiento del demandado JOSE MANUEL PRADA GARNICA, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 a.m.**

La Secretaria,

MARIA EMPÉRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado:	54001315300120220009600
Demandante:	RAMÓN DAVID RIVERA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado:	FREDDY ARIAS CARDENAS Y OTROS

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante presentó memorial solicitando reforma de la demanda, se procede a dar aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso.

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso, la aclaración de la demanda se ajusta a derecho, y se procede aceptar la misma seguida por **RAMON DAVID RIVERA RAMÍREZ, ALEIDA XIOMARA LEO JAIMES, KEITI RIVERA LEÓN, SERGIO ADRIÁN RIVERA LEÓN, MIGUEL ANTONIO LEÓN CONTRERAS, GLENDA ELICETH LEÓN JAIMES, WILSON OMAR LEÓN JAIMES Y SANDRA YANETH LEÓNJAIMES**, en contra de **FREDY ARIAS CARDENAS, RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO BARI S.A.S Y LA EQUIDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que reforma la demanda, en virtud a que se señalan nuevas pretensiones, razón por la cual, se procederá a notificar, correr el traslado pertinente a la parte demandada y señalar el trámite a seguir.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar las pretensiones de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda, dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, formulada por **RAMON DAVID RIVERA RAMÍREZ, ALEIDA XIOMARA LEO JAIMES, KEITI RIVERA LEÓN, SERGIO ADRIÁN RIVERA LEÓN, MIGUEL ANTONIO LEÓN CONTRERAS, GLENDA ELICETH LEÓN JAIMES, WILSON OMAR LEÓN JAIMES Y SANDRA YANETH LEÓN JAIMES**, a través de apoderado judicial debidamente constituido en contra de **FREDY ARIAS CARDENAS, RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO BARI S.A.S Y LA EQUIDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, conforme lo estipula el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54418408900120230000501

Ref.: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Dte.: GUILLERMO ENRIQUE ORTIZ VARGAS

Ddo.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ZOILA COLMENARES ORTIZ Y OTROS

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia impetrada por el señor Guillermo Enrique Ortiz Vargas, en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2023¹, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal Garantías y Conocimiento de Lourdes (N/S), le negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de abril de 2023², que rechazó la demanda.

Inconforme con la decisión que le niega la alzada, el apoderado judicial, en tiempo oportuno interpone recurso de reposición y, en subsidio el de queja, el cual, luego de mantenerse la decisión, le fue concedido con providencia calendada el 31 de mayo de los corrientes³, ordenándose la remisión del expediente electrónico para el trámite disciplinado en el artículo 353 del Código General del Proceso⁴.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones⁵

De las actuaciones surtidas en el trámite de primera instancia se resalta que, el apoderado judicial de la parte actora incoó acción verbal de pertenencia con el ánimo que se declarara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de su

¹ [11AutoNoRepone.pdf](#)

² [09AutoRechazaDemanda.pdf](#)

³ [14AutoConcedeQueja.pdf](#)

⁴ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr008.html#353

⁵ [02DemandayAnexos-2023-00005.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

prohijado GUILLERMO ENRIQUE ORTÍZ VARGAS, respecto de la heredad ubicada en la calle 3 #4-42 y 4-46 del municipio de Lourdes (N/S) e identificada con folio de matrícula inmobiliaria No.260- 8919.

Luego de asignado el conocimiento de la litis al Juzgado Promiscuo Municipal Garantías y Conocimiento de Lourdes (N/S), dicha unidad judicial dispuso la inadmisión⁶ de la demanda, señalando las falencias que debían ser objeto de subsanación, concediendo el plazo que estipula la Ley.

El extremo activo, mediante escrito arrimado al juzgado de instancia aportó la subsanación de la demanda⁷, memorial que el *A-quo* consideró no era suficiente para enmendar los errores enunciados, por lo que, ordenó rechazar la demanda, a través de auto del 14 de abril de 2023⁸.

Es así como, mediante escrito del 19 de abril del mismo año⁹, el apoderado judicial formuló recurso de reposición y, en subsidio apelación, solicitando que se revocara la decisión y se emitiera providencia admitiendo el libelo demandatorio.

Con providencia cuya calenda data del día 04 del mes mayo vigente¹⁰, el Juzgado decidió mantener la providencia recurrida y, negó el recurso de apelación por tratarse de un proceso verbal de mínima cuantía, por lo que se regula bajo el procedimiento dispuesto para los procesos de única instancia, "*atendiendo el avalúo catastral obrante al folio 22 del cuaderno único cuál es la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.256.000).*"

El quejoso, inconforme con la resolución de su planteamiento, allega un nuevo escrito al juzgado, el que denomina recurso de reposición y, en subsidio recurso de queja¹¹, empero, revisados los fundamentos del memorial, se evidencia que los

⁶ [03AutoInadmite.pdf](#)

⁷ [04EscritoDeSubsanacion.pdf](#)

⁸ [09AutoRechazaDemanda.pdf](#)

⁹ [10RecursoReposicion_Apelacion.pdf](#)

¹⁰ [11AutoNoRepone.pdf](#)

¹¹ [12RecursoReposiciónEnSubsidioQueja.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

mismos refuerzan la tesis planteada en el recurso de reposición planteado contra el auto que rechazó la demanda.

Mediante providencia del 31 de mayo de 2023¹², el *A-quo* denegó el recurso de reposición y, concedió el recurso subsidiario de queja, esgrimiendo, en síntesis que el apoderado recurrente no atacó la negación del recurso de apelación procediendo a efectuar nuevamente, un relato del porqué rechazó la demanda con sujeción a no haberse subsanado en debida forma la misma y, recalcó, " *la acción está dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de ZOILA COLMENARES ORTÍZ y ANTONIA ORTÍZ, motivo por el cual la atención se centra en la prueba reclamada por el artículo 77 del Decreto 1260 de 1970 para acreditar el deceso de la extinta ANTONIA ORTÍZ, cual es el registro civil de defunción, prueba ésta que no reposa en el haz probatorio.*"

2. CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido por el legislador, como otro mecanismo de garantía al debido proceso, pues, permite a la parte que se le ha denegado el recurso ordinario de apelación o el extraordinario de casación, concurrir ante el superior jerárquico del que ha proferido la providencia, para que, revise tal negativa y, determine si estuvo o no ajustado a derecho.

El objetivo fundamental, entonces del recurso de queja, es el de lograr que el superior jerárquico, si fuere procedente, conceda la apelación o la casación que ha negado el juez de primera instancia para el primer evento o, el tribunal para el segundo o, en solicitarle igualmente al superior, que la alzada concedida por el inferior sea modificada en cuanto al efecto en que este haya sido otorgado.

Siendo ello así, **imperante es dejar registrado en este proveído, que la actividad jurisdiccional de este despacho se encuentra restringida**

¹² [14AutoConcedeQueja.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-
exclusivamente a precisar la procedencia del recurso de apelación
denegado por el inferior, es decir, no se entrará a efectuar un análisis de
fondo referente al rechazo de la demanda o de si el predio a usucapir es o
no baldío, es decir, prescindiendo de cualquier otra consideración.**

Por tanto, para que prospere el recurso de queja han de observarse, según dan cuenta las normas procesales civiles, los siguientes requisitos: a) *que el recurso respectivo sea procedente*; b) *que se haya propuesto por la parte legitimada para hacerlo*; c) *que se haya interpuesto en tiempo oportuno y en legal forma*; d) *que se haya pedido en tiempo la reposición del auto que denegó el recurso y*; e) *que las copias y la sustentación del recurso de queja hayan sido presentadas en el término previsto por la ley*. Todos estos elementos deben coexistir de manera aunada, porque de faltar, aunque fuera uno solo de ellos, la negativa sería inevitable. Sin embargo, deberá dejarse sentado que, al estar inmersos en un proceso virtual, este último requerimiento se obviara, pues, así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL 8425 de 2022.

No obstante, considera este servidor que debe relevarse de resolver sobre el asunto puesto a consideración, como quiera que no se observa mérito para determinar algún yerro en la providencia de primera instancia que resolvió denegar la alzada invocada.

Inicialmente, debe precisarse que los fundamentos en que se edifica el medio de impugnación son deficientes, al punto que los planteamientos esbozados se dirigen a reafirmar la inconformidad con el rechazo de la demanda.

Seguidamente, debe destacarse que los reproches encaminados a la decisión que dispuso el rechazo de la demanda, la cual se pretende apelar y cuya aspiración se negó en primera instancia, no guardan relación con el recurso de queja, el cual tiene como finalidad determinar si estuvo bien o mal denegada la apelación.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Esto, para significar que el profesional del derecho (quejoso) omitió cualquier argumentación frente a la viabilidad o procedencia del recurso de apelación denegado, pues, brilla por su ausencia razones jurídicas, de cara a las premisas dadas en tal sentido por la A quo, quien señaló, nítidamente, que al estar inmersos en un proceso de mínima cuantía –*única instancia*– el recurso de apelación era improcedente.

En tales condiciones, al observarse que el quejoso no argumentó debidamente las razones por las cuales el recurso de apelación estuvo mal denegado y, al determinarse que el proceso promovido se rige bajo los lineamientos del proceso verbal de única instancia, debe concluirse que la decisión criticada no es susceptible de la alzada ante el superior. Así las cosas, esta juridicidad, carece de fundamentos para adentrarse en ese análisis. En consecuencia, se impone el fracaso de esta especial impugnación.

Por lo anterior, se declarará bien denegado el recurso de apelación invocado por la parte demandante, sin lugar a condenar en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como en efecto se hace, bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal Garantías y Conocimiento de Lourdes (N/S), mediante el que se dispuso no reponer y, consecuencialmente, denegó el recurso subsidiario de apelación contra la providencia que data del 14 de abril del año en curso, tocante con el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-
TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509020bdf7fa056475835d442f4695855e8dd83fc9720089403d878e16495bed
Documento generado en 10/08/2023 05:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00022-00
Demandante:	BAUDILIA GUTIERREZ ORTEGA Y OTROS
Demandado:	NUEVA EPS, UBA VIHONCO S.A.S Y CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Los señores BAUDILIA GUTIERREZ, FRANCISCO ORTEGA AGUDELO, CARMEN YESID BAYONA, URIEL ANDRES BAYONA ORTEGA, DARWIN YESITH BAYONA ORTEGA, ORLANDO ORTEGA GUTIERREZ, FRANCISCO JAVIER ORTEGA GUTIERREZ Y CELEIDE GALEANO, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA contra LA NUEVA EPS, UBA VIHONCO S.A.S Y LA CLINICA SAN JOSE DE CÚCUTA.

En escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda UBA VIHONCO S.A.S, estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES – SURAMERICANA S.A y al doctor ANTONIO RAMÓN SÁNCHEZ MENDEZ, quien practicó el procedimiento quirúrgico de “colecistectomía laparoscópica”.

Así mismo, la entidad demandada CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, contestó la demanda y en escrito separado solicita se llame en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES – SURAMERICANA S.A.

Encontrándose al despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si

la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Para acreditar el interés que les asiste para llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., los llamantes en garantía aportaron copia de la Póliza de Seguro No.013000534677, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice, se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste a los demandados UBA VIHONCO S.A.S Y CLINICA SAN JOSE, para efectuar el llamamiento en garantía y, así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y del doctor ANTONIO RAMÓN SANCHES MENDEZ, personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa y/o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y, se le advertirá a los interesados que si la notificación a los convocados no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la parte demandada UBA VIHONCO S.A.S Y CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los llamados en garantía, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y al doctor ANTONIO RAMÓN SANCHES MENDEZ, de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

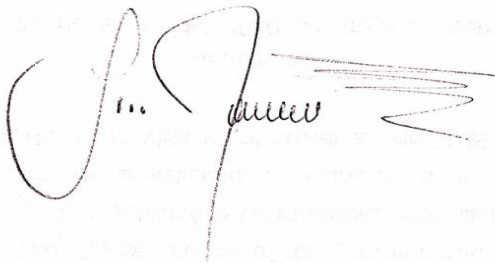
TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al doctor ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, para actuar en el trámite del llamamiento en garantía en representación del demandado CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al doctor HERIBERTO ALVAREZ GAMBOA, para actuar en el trámite del llamamiento en garantía en representación del demandado UBA VIHONCO S.A.S., conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **HOY 11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 a.m.**

La Secretaria,

MARIA EMPÉRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATIVO DE SIMULACION
Radicado:	54-001-31-53- 001-2023-00091-00
Demandante:	ASTRID CAROLINA CORREA BELTRAN
Demandado:	CINDY KATHERINE ROA FUENTES Y VICTOR JULIO SILVA ORTEGA

Se encuentra al Despacho el presente proceso, en el cual fue notificada la demandada **CINDY KATHERINE ROA FUENTES**, otorgando poder a una profesional del derecho, quien contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

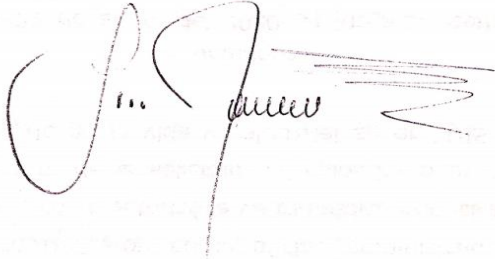
RECONÓZCASE personería a la doctora **YALILE DUBEIBE RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.053.024 de Capitanejo y tarjeta profesional No. 46.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada en representación de la parte demandada **CINDY KATHERINE ROA FUENTES**, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Al respecto y, una vez analizadas las actuaciones procesales desplegadas en el presente asunto, este Despacho observa que no se han efectuado las diligencias necesarias, tendientes a notificar al demandado **VICTOR JULIO SILVA ORTEGA**, carga que es únicamente del resorte de la parte demandante.

Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante, para que proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada **VICTOR JULIO SILVA ORTEGA**, dentro de los treinta (30) días siguientes, a la publicación de la presente providencia y, que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento; igualmente se advertirá a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53- 001-2023-00098-00
Demandante:	ALQUILER Y SUMINISTRO CONSTRUTODO S.A.S
Demandado:	VIAS, DISEÑO, INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S

Se encuentra al Despacho petición suscrita por la parte demandante, una vez revisada la misma, se accede a lo solicitado y se procede de la siguiente forma:

REQUIERASE al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para que procedan a informar los resultados de la orden de embargo de remanente, decretada por esta Unidad Judicial, conforme se indicó en el numeral 2º de la providencia de fecha 31 de marzo de 2023, sobre el proceso radicado No. 54001402200320150067600, que cursa en ese Despacho Judicial.

Por lo anterior, se ordena oficiar, al Juzgado en mención

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ